

## RESOLUCIÓN NÚMERO 352

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN CONTRA DE JHON EDUAN ACEVEDO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 89.004.001, POR INCUMPLIMIENTO EN LE PAGO DE APORTES A ARL POSITIVA.**

Armenia, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil quince (2015)

Radicado: 0755 del 22 de abril de 2014

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de **JHON EDUAN ACEVEDO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 89.004.001.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **JHON EDUAN ACEVEDO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 89.004.001.

### RESUMEN DE LOS HECHOS

Que Mediante documento radicado con el número 0755 del 22 de abril de 2014, la Directora de Riesgos laborales del Ministerio de Trabajo, remitió a ésta Dirección Territorial reporte de empresas con dos períodos de mora en el pago de aportes, entre las cuales se encuentra el señor JHON EDUAN ACEVEDO RODRIGUEZ.

Que mediante Auto número 0423 del 30 de mayo de 2014, fue designada la inspectora de trabajo MARLENY ARCINIEGAS FLOREZ, para adelantar la investigación por omisión, elusión o mora en el pago de aportes de seguridad social en materia de riesgo laboral a que hubiere lugar.

Que en fecha 341 del 24 de amrzo de 2015, fue designada la inspectora de trabajo, SANDRA ELIANA GONZALEZ RESTREPO, para continuar con el trámite relacionado en éste expediente.

Que en fecha 23 de diciembre de 2014, fue recibida comunicación emitida por la ARL POSITIVA, en la cual, reitera la condición de mora del señor Acevedo Rodríguez, por no pago de aportes correspondientes a riesgo laboral.

Que mediante documento recibido por correo electrónico, la ARL POSITIVA, remitió a ésta Dirección Territorial evidencia del aviso de incumplimiento y constitución en mora del señor Acevedo Rodríguez.

Que en fecha 21 de abril del 2015, se profirió el Auto número 504, por el cual se formularon cargos al señor Jhon Eduan Acevedo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 89.004.001.

Que en fecha 27 de abril de 2015, fue recibida citación para notificación personal, a la dirección conocida del señor Jhon Eduan Acevedo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 89.004.001, quien hasta la fecha no se ha presentado a éste despacho para los efectos pertinentes.

## ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Que una vez constituido en mora al deudor Jhon Eduan Acevedo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 89.004.001, por parte de la ARL POSITIVA, no ha sido aportada prueba por éste del pago de aportes.

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados.

Una vez analizado el acervo probatorio que hace parte de éste expediente, se evidencia que efectivamente el señor Jhon Eduan Acevedo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 89.004.001, no se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de aportes a la ARL POSITIVA, por tanto, procede endilgarle responsabilidad en tal obligación.

## ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

Este despacho, formuló auto de cargos en contra del señor Jhon Eduan Acevedo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 89.004.001, con fundamento en los hechos narrados y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la ARL POSITIVA, constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes:

1. Haber incurrido en la presunta violación al mandato previsto en el Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 56, el cual dispone, que es obligación de los empleadores brindar protección y seguridad a sus trabajadores.

2. Haber incurrido en presunta violación al mandato previsto en el Decreto 1772 de 1994, organizado por el Decreto 1295 de 1994, en relación a la obligación por parte del empleador de afiliar y pagar las respectivas cotizaciones a sus trabajadores al sistema general de riesgos laborales desde el momento en que nace el vínculo laboral entre ellos.

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado, se advierte la presunta sustracción por parte del empleador del cumplimiento de sus obligaciones por incumplimiento en el pago de los aportes de riesgo laboral, durante el período comprendido entre Octubre y Noviembre de 2013, a la ARL POSITIVA.

La empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, envió a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes.

Con relación a éstos cargos, es necesario indicar, que tal y como se demostró con las pruebas documentales pertinentes, el señor Jhon Eduan Acevedo Rodríguez, se encuentra en mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral en riesgos laborales.

La obligación de cotizar al sistema de riesgos laborales está claramente determinada en los artículos 13 del Decreto ley 1295 de 1994, en el Decreto 1772 de 1994, artículo 2º y en la Ley 100 de 1993, artículo 161. Por ello, el ordenamiento jurídico ha previsto las consecuencias del incumplimiento patronal. En el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que modificó el inciso primero del artículo 91, y el resto del artículo 91 y 92 del Decreto ley 1295 de 1994.

El Sistema de Riesgos laborales deriva su existencia del trabajo, destinado a proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y de los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

De conformidad con el contenido del Artículo 8 de la Resolución 2143 de 2014, es competencia del Director Territorial del Ministerio de Trabajo, Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

## DESCARGOS

Se resalta el hecho de no haberse presentado el investigado, para efectos de notificación, una vez recibida la correspondiente citación en la dirección aportada al expediente, y por tanto no ejerció sus derechos de defensa y contradicción, previa garantía de los mismos en el acto de formulación de cargos.

## RAZONES DE LA SANCION

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de éste procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de realizar el pago de aportes a la ARL, a la cual, se encuentra afiliado o ha afiliado alguno de sus trabajadores

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Al respecto, se tiene como fundamento el contenido del Artículo 13 de la ley 1562 de 2012, el cual dispone: " *Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos*

*(500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad*

*de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones....”*

En el caso sub examine, la conducta se materializa, con el hecho, de no haberse pagado el valor correspondiente a los aportes por afiliación a riesgo laboral, y constituir período en mora correspondiente a los meses de octubre y Noviembre de 2013, por parte del señor Jhon Eduan Acevedo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 89.004.001, de conformidad con el reporte presentado por la ARL POSITIVA y la Dirección de Riesgos laborales de éste Ministerio.

#### **GRADUACION DE LA SANCION**

Según el Artículo 7° de la ley 1610 de 2013, se establece la multa como sanción administrativa : “ *Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.”*

Y a su vez, la obligación de cotizar al sistema de riesgos laborales está claramente determinada en los artículos 13 del Decreto ley 1295 de 1994, en el Decreto 1772 de 1994, artículo 2° y en la Ley 100 de 1993, artículo 161. Por ello, el ordenamiento jurídico ha previsto las consecuencias del incumplimiento patronal. En el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que modificó el inciso primero del artículo 91, y el resto del artículo 91 y 92 del Decreto ley 1295 de 1994.

De acuerdo con el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado Jhon Eduan Acevedo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 89.004.001, son los siguientes :

**6- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Este criterio tiene dos lecturas, una primera donde se determina la intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral antes de que se profiera el acto administrativo sancionatorio, en éste caso estamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción; una segunda lectura se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, como es el caso que nos ocupa, pues, el señor Acevedo Rodríguez, una vez recibió el documento de citación para notificación personal, se abstuvo de acudir ante ésta Dirección Territorial, para agotar éste trámite, por tanto, fue su decisión no ejercer sus derechos de defensa y contradicción, como tampoco procedió al pago de la obligación.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

En éste criterio debe observarse si sobre los hechos materia de investigación, alguna autoridad administrativa o judicial ha prevenido al infractor acerca de las consecuencias de sus actos, sin que exista propósito de cumplimiento por parte del investigado.

De la lectura de las normas citadas, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que el señor Acevedo Rodríguez, fue constituido en mora por parte de la ARL POSITIVA, por el no pago de dos meses de aportes, acto en el cual, se le puso de presente tanto su obligación como su consecuencia, pero, no se obtuvo respuesta alguna por su parte, actuando con renuencia y desacato de la normatividad vigente.

En adición, se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los numerales, 1,2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley 1610 de 2013, no serán tenidos en cuenta debido a que: dentro de la investigación no se encontró que el investigado hubiera incurrido en alguna de tales conductas.

En consecuencia,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR,** al señor **JHON EDUAN ACEVEDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.004.001, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa igual a Cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (5 SMLMV) equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ( \$ 3.221.750) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, a favor del Fondo de Riesgos Laborales adscrito al Ministerio de Trabajo, por transgredir la obligación determinada en los artículos 13 del Decreto ley 1295 de 1994 y en el Decreto 1772 de 1994, artículo 2º, en materia de la afiliación obligatoria al sistema de seguridad social en riesgo laboral de los trabajadores.



**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, en debida forma el presente acto administrativo al investigado e informarle que contra el mismo procede recurso de reposición, ante quien suscribe la presente resolución y subsidiariamente el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales ubicada en el nivel central, el cual deberá interponerse dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las Resoluciones de multa que imponen los Funcionarios del Ministerio de Trabajo, prestarán mérito ejecutivo. De estas disposiciones conocerán los jueces del trabajo, conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo VI del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto 2351 de 1965 artículo 41 numeral 3º).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER FERNANDO RINCON ORDOÑEZ**  
Director Territorial Quindío

Proyectó, elaboró: Sandra Eliana GR  
Revisó, aprobó: JF Rincón Ordoñez.